



## **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 40 DE 2016 SENADO.**

Por medio de la cual se modifica el artículo 218 de la Ley 1753 de 2015 y se dictan otras disposiciones.

Los términos de estudio del proyecto de ley, se presentan en el siguiente orden:

1. Antecedentes del proyecto de ley.
2. Objeto del proyecto de ley.
3. Justificación del proyecto de ley.
4. Competencia.
5. Marco Constitucional, legal y jurisprudencial.
6. Estructura del proyecto de ley.
7. Pliego de Modificaciones.
8. Proposición.

### **1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley es iniciativa del honorable Senador Javier Mauricio Delgado Martínez y del honorable Representante Álvaro López Gil, el cual fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 26 de julio de 2016 con el número 40 de 2016 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 547 del mismo año.

Posteriormente, el 3 de agosto de 2016, el proyecto fue radicado en la Comisión Séptima Constitucional del Senado, y fueron designados como ponentes para primer debate los honorables Senadores Javier Mauricio Delgado Martínez (Coordinador), Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Álvaro Uribe Vélez, Antonio José Correa Jiménez, Eduardo Enrique Pulgar Daza, Sofía Alejandra Gaviria Correa, Yamina Pestana Rojas y Orlando Castañeda Serrano.

### **2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

Tal y como se indica en la exposición de motivos y en el articulado, el presente proyecto de ley, busca modificar el artículo 218 de la Ley 1753 de 2015 con el fin de incluir dentro del núcleo familiar para el acceso a la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen contributivo en salud a los familiares hasta el tercer grado de consanguinidad en condición de discapacidad que dependan económicamente del cotizante.



Esto con el fin de subsanar las barreras para el acceso de la población en condiciones de discapacidad al goce pleno de sus derechos y libertades, de tal manera que, la discriminación que puedan padecer sea efectivamente eliminada.

### **3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

En Colombia toda persona que cotice al sistema de seguridad social en salud, tiene derecho a que todo su grupo familiar sea beneficiario del servicio de salud. Entendiendo así como grupo familiar al cónyuge o el compañero/a permanente; los hijos menores de 18 años que dependan económicamente del afiliado; los hijos de cualquier edad que presenten incapacidad permanente y que además dependan económicamente del afiliado; los hijos entre los 18 y 25 años que estén estudiando de tiempo completo y que dependan económicamente del afiliado; los hijos del cónyuge o compañero/a permanente menores de 18 años o de cualquier edad que presenten discapacidad permanente y que adicionalmente dependan económicamente del afiliado; y los padres del afiliado que no estén pensionados y que dependan económicamente del afiliado o cotizante en caso de no existir cónyuge, compañero/a permanente o hijos.

Sin embargo, la normatividad vigente solo contempla la posibilidad de afiliar a miembros adicionales del grupo familiar siempre y cuando el cotizante cancele directamente y en forma mensual anticipada a la Entidad Promotora de Salud un aporte equivalente en términos de las Unidades de Pago por Capitación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 7° del Decreto número 1703 de 2002. Lo anterior deja sin cobertura efectiva a los familiares hasta tercer grado de consanguinidad que se encuentran en condición de discapacidad y dependen económicamente del cotizante, pues si bien este último puede inscribirlo como afiliado adicional, los costos para el cotizante se incrementan por lo menos, en una Unidad de Pago por Capitación, elevándose, según el grupo etéreo, hasta 3 Unidades de Pago por Capitación.

La importancia de lo anterior radica en que, tal como lo establece la Organización Mundial de la Salud, la población en condición de discapacidad posee una tasa permanente de crecimiento, viéndose influenciada por las debilidades de los sistemas de salud, entre otros, modificando sustancialmente el entorno psicosocial de la población en condición de discapacidad, lo que aumenta la tasa de crecimiento de esta población, y empeora sus condiciones de vida.

Teniendo en cuenta esto, Colombia ha desarrollado diferentes acciones tendientes a mejorar las condiciones de la población en condición de discapacidad, sin embargo estos no han sido suficientes, y aún esta población carece de herramientas que satisfagan completamente sus necesidades, evidenciando algunas barreras para acceder a diferentes derechos, como lo es el de la salud, entre otros.



En este punto, es importante señalar que, según el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, diseñado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a diciembre de 2013, estaban registrados 1.121.274 personas en condición de discapacidad, equivalente al 2,3% del total de la población, sin embargo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), registra, 2.624.898 personas con discapacidad en Colombia.

## **CONSULTAR CUADRO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

Con lo anterior, el Ministerio de Salud establece que la mayoría de la población en condición de discapacidad es mayor de 55 años, encontrando el mayor grupo poblacional en el rango de los mayores de 80 años y los menores de 19 años; lo que pone a la mayoría de este grupo poblacional en una situación de doble vulnerabilidad, y los hace sujetos de doble condición especial de protección, por ser personas en discapacidad y adultos mayores o niños.

Por otro lado, la cobertura de afiliación al Sistema de Salud de esta población es del 81,9%, es decir, que existe un déficit de casi el 20% de cobertura a las personas en condición de discapacidad en nuestro país, lo cual es preocupante, pues este grupo poblacional requiere mayores cuidados por encontrarse en condiciones físicas, mentales, o sensoriales especiales. De igual forma, es necesario señalar que, de acuerdo con el Documento Conpes 166 del Ministerio de Salud y Protección Social, el 57.7% de esta población se encuentra afiliada al Régimen subsidiado, lo cual denota las posibles condiciones de pobreza y precariedad en la que se encuentra este grupo poblacional.

Esto teniendo en cuenta que el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad reporta un número considerable de personas en condición de discapacidad con una situación económica precaria, esto toda vez que, aproximadamente el 61% de las persona con discapacidad no percibe ningún tipo de ingreso para subsistir.

#### **4. COMPETENCIA**



El presente proyecto de ley se presenta de conformidad con los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia al origen de la iniciativa legislativa, a la unidad de materia y al título de la ley respectivamente.

Asimismo, está en línea con lo establecido en el artículo 140 numeral primero, de la Ley 5ª de 1992, que trata de la iniciativa legislativa de los Senadores de la República.

##### **5. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

La Constitución Política en su artículo 13 establece que ¿El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan¿. (Subrayado fuera del texto).

Por otro lado, la Carta en su artículo 48 establece que ¿la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley¿.

Por otro lado la Ley 1751 de 2015, *por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 20 señala: ¿Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado¿. (Subrayado fuera del texto).

Ley 361 de 1997, considerada la ley marco de discapacidad, por medio de la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación.

La Ley 1145 de 2007 organiza el Sistema Nacional de Discapacidad (SND), y la Ley 1618 de 2013, Ley Estatutaria por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Por último, el artículo 66 de Ley 1438 de 2011, que reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se estipula que las acciones de salud deben incluir la garantía a la salud de las

personas con discapacidad, mediante una atención integral y una implementación de una política nacional de salud con un enfoque diferencial.

## 6. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley consta de 4 artículos que hacen alusión a lo siguiente:

Artículo 1°. Presentación del objeto de la ley.

Artículo 2°. Modificación al artículo 218 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 3°. Definición.

Artículo 4. Vigencia de la ley.

## 7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 2°.</b> Adiciónese el siguiente literal al artículo 218 de la Ley 1753 de 2015:</p> <p>j) Los familiares hasta tercer grado de consanguinidad que se encuentren en condición de discapacidad y dependan económicamente del afiliado cotizante.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Adiciónese el siguiente literal al artículo 218 de la Ley 1753 de 2015:</p> <p>j) Los familiares del afiliado cotizante hasta tercer grado de consanguinidad que dependan económicamente de este, que no se encuentren afiliados a ningún régimen de seguridad social y que tengan un grado de discapacidad que, según la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, implique una restricción completa del rol laboral.</p> <p>Parágrafo. Debido a que la condición de dependencia económica y de discapacidad invalidante puede superarse, tales condiciones deben acreditarse en las formas y periodicidad vigente para conservar el derecho a ser beneficiario. Para ello, las entidades y los afiliados en razón a su deber de razonabilidad, ejercerán los controles del caso.</p>
<p><del><b>Artículo 3°.</b> <i>Definición.</i> Para efectos de la presente ley se entiende se entiende como personas con y/o en situación de discapacidad aquellas que tengan deficiencias o alteraciones en las funciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano o largo plazo, limitación o dificultades en la capacidad de realizar actividades y restricción en la participación de actividades que son</del></p>	<p><b>Artículo 3°.</b> <i>Definición.</i> Para los efectos de la presente ley entiéndase sistemáticamente en armonía con la definición de personas en situación de discapacidad según lo dispuesto por la Ley 1618 de 2013.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
vital para el desarrollo pleno de la persona y que le puedan impedir su participación en la sociedad en condiciones de igualdad.	
<b>Artículo 4°.</b> Vigencia y derogatorias. La presente rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas contrarias.	<b>Artículo 4°.</b> Vigencia, derogatoria y aplicabilidad. La aplicabilidad de la presente ley será acorde con los criterios de sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social. Rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas contrarias.

## 8. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia favorable y en consecuencia solicitamos a los honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República, dar Primer Debate al Proyecto de ley número 040 de 2016 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 218 de la Ley 1753 de 2015 y se dictan otras disposiciones*, con base en el siguiente texto propuesto:

### **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 40 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el artículo 218 de la Ley 1753 de 2015 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Incluir dentro del núcleo familiar, como beneficiarios del régimen contributivo de salud a los familiares hasta el tercer grado de consanguinidad en condición de discapacidad que dependan económicamente del cotizante.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente literal al artículo 218 de la Ley 1753 de 2015:

j) Los familiares del afiliado cotizante hasta tercer grado de consanguinidad que dependan económicamente de este, que no se encuentren afiliados a ningún régimen de seguridad social y que tengan un grado de discapacidad que, según la calificación de la pérdida de la capacidad laboral implique una restricción completa del rol laboral.

Parágrafo. Debido a que la condición de dependencia económica y de discapacidad invalidante puede superarse, tales condiciones deben acreditarse en las formas y periodicidad



vigente para conservar el derecho a ser beneficiario. Para ello, las entidades y los afiliados en razón a su deber de razonabilidad, ejercerán los controles del caso.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley entiéndase sistemáticamente en armonía con la definición de personas en situación de discapacidad según lo dispuesto por la Ley 1618 de 2013.

Artículo 4°. *Vigencia, derogatoria y aplicabilidad.* La aplicabilidad de la presente ley será acorde con los criterios de sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social. Rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas contrarias.

De los honorables Senadores y Senadoras,

## **CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

### COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017) - En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, del siguiente:

**Informe de Ponencia para:** Primer Debate.

Título del **Proyecto de ley número 40 de 2016 Senado:** *por medio de la cual se modifica el artículo 218 de la Ley 1753 de 2015 y se dictan otras disposiciones.*

**Autores:** honorable Senador *Javier Mauricio Delgado Martínez* y honorable Representante *Álvaro López Gil*.

**Ponentes:** honorables Senadores *Eduardo Enrique Pulgar Daza, Javier Mauricio Delgado Martínez* (Coordinador), *Honorio Henríquez Pinedo, Yamina del Carmen Pestana Rojas, Sofía Alejandra Gaviria Correa, Antonio José Correa Jiménez, Álvaro Uribe Vélez, Orlando Castañeda Serrano.*

**Nota Secretarial**



Frente a este proyecto de ley se radicaron ante esta Secretaría dos (2) ponencias, así:

1. **Una Ponencia Mayoritaria Positiva**, radicada el día jueves seis (6) de abril del año dos mil diecisiete 2017, hora: 11:32 a. m. y suscrita por los honorables Senadores: *Eduardo Enrique Pulgar Daza, Javier Mauricio Delgado Martínez* (Coordinador), *Honorio Henríquez Pinedo, Yamina del Carmen Pestana Rojas, Sofía Alejandra Gaviria Correa, Antonio José Correa Jiménez*.

2. **Una Ponencia Minoritaria Negativa**, radicada el día miércoles diecinueve (19) de abril del año dos mil diecisiete (2017), hora: 4:42 p. m., y suscrita por los honorables Senadores: *Álvaro Uribe Vélez, Orlando Castañeda Serrano*, seis (6) folios.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN  
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**